

Santiago, quince de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que Geraldine Díaz Peñailillo, en favor de Jimmy Autrán Giugliano y de Cristhian Asmat Vásquez, deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Arica, por haber negado en forma ilegal y arbitraria la renovación de su patente de alcoholes para el primer semestre del año 2019.

La acción constitucional se sustenta en que el señor Autrán es el titular de la patente de alcoholes Rol N° 4-1076, la que dio en arriendo al señor Asmat con fecha 29 de junio de 2017. Al intentar pagar la renovación de la aludida patente en enero de 2019, se les informó que el Concejo Municipal de Arica había denegado la renovación de la patente de alcoholes para el primer semestre del año 2019 debido a que su titular, Jimmy Autrán Giugliani, carecía de uno de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, específicamente, el de su numeral tercero que impide obtener y otorgar patente de alcoholes a quienes "hayan sido condenados por crímenes o simples delitos".



Sin embargo, si bien es efectivo que el señor Autrán poseía una anotación en su extracto de filiación y antecedentes a la época en que sesionó el Concejo Municipal, no es menos cierto que la misma fue eliminada de su prontuario antes de la dictación del Decreto Alcaldicio N° 6985 de 28 de febrero de 2019, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Municipalidad con la debida antelación, con el objeto que el Concejo Municipal reconsiderase la decisión original, lo que en definitiva fue desestimado.

Estiman vulneradas las garantías establecidas en el artículo 19 numerales 21 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que piden acoger el recurso y ordenar a la recurrida la renovación de la patente de alcoholes N° 4-1076 para el primer semestre del año en curso, con costas.

**Segundo:** Que, en su informe, la recurrida sostuvo que el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas es claro en cuanto a que "las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes". Y en su inciso segundo agrega: "El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año". Así, el plazo para acreditar el cumplimiento de



los requisitos establecidos en el artículo 4° de esa ley, en particular el de su numeral tercero, vencía el 18 de enero de 2019, data en la que se encontraba vigente la inhabilidad respecto del titular de la patente de alcoholes, por haber sido condenado previamente por crimen o simple delito. Pide, en consecuencia, el rechazo del recurso, con costas.

**Tercero:** Que, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1°) Jimmy Autrán Giugliano es titular de la patente de alcoholes Rol N° 4-1076, giro restaurante diurno y nocturno, la que dio en arriendo a Cristhian Asmat Vásquez, a cuyo amparo se explotaba el establecimiento comercial denominado "El Chalán", ubicado en calle 18 de septiembre N° 1061, Arica.

2°) Con fecha 28 de enero de 2019 el Concejo Municipal de Arica acordó no autorizar la renovación de la patente de alcoholes Rol N° 4-1076, por cuanto su titular -Jimmy Autrán Giugliano- a esa época registraba una anotación en su extracto de filiación y antecedentes consistente en una condena por crimen, no cumpliendo con el requisito objetivo establecido en el artículo 4 N° 3 de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

3°) El 4 de marzo de 2019, el titular de la patente de alcohol Rol N° 4-1076 presentó una solicitud de



reconsideración, acompañando como nuevo antecedente el extracto de filiación y antecedentes de Jimmy Autrán Giugliano, esta vez sin constancia de condena alguna, lo que se explicaría en atención a que el interesado eliminó la anotación prontuarial conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia y en el Decreto Ley N° 409 del año 1932.

4°) El prontuario de Jimmy Autrán Giugliano que tuvo a la vista el Concejo Municipal de Arica fue obtenido el día 23 de enero de 2019, mientras que el extracto de filiación y antecedentes de la misma persona, acompañado a la solicitud de reconsideración, está datado el 18 de febrero de 2019.

5°) Por Decreto Alcaldicio N° 2963/2019 de 28 de febrero de 2019, se materializó el acuerdo del Concejo Municipal de Arica de 28 de enero de la misma anualidad, denegándose la renovación de la patente de alcoholes Rol N° 4-1076, a nombre de Jimmy Autrán Giugliano.

6°) Mediante Decreto Alcaldicio N° 6985/2019 de 30 de mayo de 2019, la recurrida rechazó la solicitud de reconsideración del señor Autrán Giugliano.

**Cuarto:** Que, para resolver, resulta útil traer a la vista las disposiciones atinentes sobre la materia. Así, el artículo 4° numeral tercero de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas señala que: "No



podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas: (...) 3.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos". Por su parte, y en lo que interesa al recurso, el inciso segundo del artículo 5° dispone que: "El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año".

Por último, el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que: "El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: (...) o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas".

**Quinto:** Que, del análisis de todas estas disposiciones, en particular del artículo 4° de la Ley N° 19.925, se desprende que el otorgamiento y/o renovación de una patente de alcoholes constituye un procedimiento reglado que se encuentra supeditado a una serie de requisitos que deben cumplir los interesados al momento de presentar la solicitud correspondiente.

En la especie, no se discute que el titular de la patente de alcoholes Rol N° 4-1076, esto es, don Jimmy Autrán Giugliano, a la época en que el Concejo Municipal de Arica sesionó para los efectos de autorizar o rechazar la renovación de su patente, mantenía en su extracto de



filiación y antecedentes una condena por crimen, esto es, incumplía el requisito objetivo contemplado en el mencionado artículo 4° numeral 3 de la Ley N° 19.925, por lo que la negativa del Concejo Municipal de renovar la aludida patente de alcoholes se encuentra ajustada a derecho.

**Sexto:** Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia que, en forma posterior a la decisión del Concejo Municipal, el titular de la patente haya eliminado la anotación que figuraba en su prontuario, toda vez que los requisitos establecidos por la ley para el otorgamiento y renovación de las patentes deben cumplirse al momento de presentar la solicitud, sin que puedan "subsanarse" posteriormente, pues la manera en que se encuentra redactado el encabezado del artículo 4° de la Ley N° 19.925 es indiciario de que estamos en presencia de una norma prohibitiva en términos absolutos, lo cual parece razonable, si se considera que la intención legislativa fue que el expendio y consumo de bebidas alcohólicas quede sujeto a requisitos estrictos asociados no sólo con circunstancias o aspectos objetivos, sino también con la idoneidad de los solicitantes.

Se trata, por tanto, de un caso de excepción a la regla contenida en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, salvedad que se justifica atendiendo a los



fines de interés general perseguidos por el legislador de la Ley N° 19.925.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, no resulta ocioso añadir que el procedimiento de eliminación de antecedentes penales regulado en el Decreto Supremo N° 64 de 1960, del Ministerio de Justicia, y en el Decreto Ley N° 409 de 1932, persigue un propósito diverso del pretendido por la Ley N° 19.925. En efecto, la finalidad de los trámites de omisión y eliminación de antecedentes penales es la reinserción social del penado a través de una ficción jurídica, en virtud de la cual se considera como si éste jamás hubiere delinquido. Pero una cosa es la regeneración y la reinserción del penado en la sociedad, y otra muy diferente es que ello permita soslayar el cumplimiento de los requisitos establecidos en una norma prohibitiva en términos absolutos, cuya finalidad -como se dijo- es cautelar los intereses de la sociedad en su conjunto por sobre las legítimas expectativas e intereses que puedan tener los ciudadanos en orden a desarrollar una determinada actividad económica.

**Octavo:** Que, como colofón de las reflexiones que anteceden, no existe acto ilegal o arbitrario que pueda imputarse a la recurrida, por lo que el recurso de protección no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Jimmy Autrán Giugliano y Cristhian Asmat Vásquez en contra de la Municipalidad de Arica.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 25.125-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 15 de enero de 2020.





En Santiago, a quince de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

